

LEY No. 967 13 JUL 2005

Por medio de la cual se aprueban el "CONVENIO RELATIVO A GARANTIAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MOVIL" y su "PROTOCOLO SOBRE CUESTIONES ESPECIFICAS DE LOS ELEMENTOS DE EQUIPO AERONAUTICO, DEL CONVENIO RELATIVO A GARANTIAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MOVIL", firmados en Ciudad del Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001)

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Visto los textos del "CONVENIO RELATIVO A GARANTIAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MOVIL" y su "PROTOCOLO SOBRE CUESTIONES ESPECIFICAS DE LOS ELEMENTOS DE EQUIPO AERONAUTICO DEL CONVENIO RELATIVO A GARANTIAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MOVIL, firmados en Ciudad del Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001), que a la letra dicen:

(Para ser transcrito: Se adjuntan fotocopias de los textos íntegros de los Instrumentos Internacionales mencionados).

1/2

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

BOGOTA, D.C., **21 AGO.** 2003

APROBADO. SOMETASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) ALVARO URIBE VELEZ

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) CAROLINA BARCO ISAKSON


## DECRETA :

**ARTICULO PRIMERO:** Apruébase el "CONVENIO RELATIVO A GARANTIAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MOVIL" y su "PROTOCOLO SOBRE CUESTIONES ESPECIFICAS DE LOS ELEMENTOS DE EQUIPO AERONAUTICO DEL CONVENIO RELATIVO A GARANTIAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MOVIL, firmados en Ciudad del Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001).

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "CONVENIO RELATIVO A GARANTIAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MOVIL" y su "PROTOCOLO SOBRE CUESTIONES ESPECIFICAS DE LOS ELEMENTOS DE EQUIPO AERONAUTICO DEL CONVENIO RELATIVO A GARANTIAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MOVIL, firmados en Ciudad del Cabo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001), que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al País a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,

  
Luis Humberto GOMEZ GALLO

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,

  
Emilio Ramón OTERO DAJUD



LA PRESIDENTA DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES

  
Zulema JATTIN CORRALES

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES,

  
Angelino LIZCANO RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL


COMUNIQUESE Y CUMPLASE

**EJECUTESE**, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,  
DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES,  
CONFORME AL DECRETO No. 2317 DEL 8 DE JULIO DE 2005

13 JUL 2005

  
EL VICEMINISTRO DE ASUNTOS MULTILATERALES  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO  
DE LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

  
JAIME GIRON DUARTE

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

  
ANDRES URIEL GALLEGO HENAO